

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con radicado Nro. 2023-00707.

En la fecha, **25 de octubre de 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **CREDILONDON S.A.S** NIT. 901.596.917-0
DEMANDADO : **CAROLINA LONDOÑO** C.C. Nro. 30.234.756
RADICADO : **170014003010-2023-00707-00**

Auto Interlocutorio Nro. 1123-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que la sociedad **CREDILONDON SAS**, pretende cobrar ejecutivamente la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000)**, correspondiente al valor que manifiesta encontrarse contenido en el pagaré Nro. 7e60bf30-7e13-4f25-8c37-e32978feb827 del 24 de noviembre de 2023, frente a la señora **CAROLINA LONDOÑO**, dinero que debe pagarse en tres instalamentos.

Adicionalmente se observa que, con la demanda no se aportó Título Ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, pues si bien, allegó un documento denominado pagaré, éste adolece de ser claro, expreso y exigible, por cuanto en primera instancia se indica que el valor del capital es de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000)**, pagaderos en tres contados; pero, el valor de cada instalamento no se encuentra indicado en el pagaré, razón por la cual, resulta no ser claro ni expreso.

Revisado el pagaré se puede evidenciar que, en su cláusula segunda se estipuló que: "(...) el deudor pagaría la suma indicada en la cláusula anterior (...)" entendiéndose como la precedente la primera; y, en ella, no se determinó ningún tipo de suma o valor a pagar; lo que refleja más aún la falta de claridad del título valor.

Si bien, en el título se estipularon fechas para el pago de tres (3) cuotas diferentes; nunca se determinó el valor de cada una de ellas; y, pese a que con la demanda en

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

su acápite de pretensiones se solicitó el cobre de estas por sumas iguales; ello es una apreciación subjetiva de la parte actora; pues el valor de cada instalamento debe estar debidamente determinado en el respectivo título valor, lo cual, no ocurre en este asunto; aunado además, a que existen una incongruencia entre el valor número y el plasmado en letras, lo que conlleva a una inconsistencia en las pretensiones.

De otra parte, dicho título ejecutivo **NO** se encuentra suscrito por la demandada, no cuenta con su firma manuscrita en este documento y tampoco hay prueba que así lo haya aceptado por otro medio o documento; o, incluso, a través de un mensaje de datos, pues solo cuenta con un código en el que se indica una firma digital por parte de la deudora; sin embargo, dicha digitación no da fe al despacho de que la demanda si haya aceptado el pagaré objeto de recaudo; dado que, la firma digital no cuenta con el sistema de reconocimiento y trazabilidad que den certeza a este juzgado de que efectivamente la demandada haya aceptado el documento; en otras palabras, se tiene que no se cuenta con la convicción de que el pagaré provenga de la deudora.

En suma, no existe forma alguna de confrontar el código de la firma y token de la misma, para poder establecer con certeza que la misma provenga directamente de la deudora.

Así las cosas, al no encontrarse evidencia de la aceptación mediante firma electrónica y/o algún otro medio validado por la demandada, no puede interpretarse el Despacho que así fue pactado entre las partes; pues, se itera, el pagaré no brinda certeza de haber sido aceptado por la demandada. Luego, el código de firma digital impreso en el título valor, no es claro para el despacho, puesto que no contiene elementos adicionales, propios de las firmas digitales que dan fe de ello.

Debe recordarse que el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigible del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en los arts. 422 CGP, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **CREDILONDON S.A.S**, con **NIT. 901.596.917-0**, contra **CAROLINA LONDOÑO** con cédula **Nro. 30.234.756**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **VALERIA GIRALDO JARAMILLO**, con cédula Nro. **1.053.778.983** y con **T.P. 400.016 del C.S. de la J.**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 174 del 26 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b07b22fcb30e67cd2062ec272a84baa179ef488387ab6abbcc38e6d0b5b05c**

Documento generado en 25/10/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>